



EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 93 inciso segundo de la Ley del Mercado de Valores, establece que las entidades que proporcionen el servicio de clasificación deberán actualizar y hacer públicas sus clasificaciones.
- II. Que el artículo 95-A inciso primero de la Ley del Mercado de Valores, establece que las clasificadoras de riesgos deberán revisar en forma continua las clasificaciones que efectúen, de acuerdo con la información que el emisor les proporcione o que se encuentre a disposición del público.
- III. Que el artículo 95-E de la Ley del Mercado de Valores, establece que las personas y entidades que participen en las clasificaciones de riesgo, deberán emplear en el ejercicio de sus funciones, cuidado y diligencia.
- IV. Que el artículo 95-F de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 7 literal f) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establecen que las sociedades clasificadoras de riesgo están sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero quien podrá requerirles información o antecedentes relacionados con el cumplimiento de sus funciones.
- V. Que el artículo 88 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, emitirá normas técnicas sobre aspectos mínimos legales y financieros que las clasificadoras de riesgo deben considerar en sus informes de clasificación de Fondos de Inversión, así como la periodicidad con que se actualizarán las referidas clasificaciones. (1)
- VI. Que el artículo 2 inciso segundo de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que el buen funcionamiento del Sistema de Supervisión y Regulación Financiera requiere por parte de los integrantes del sistema financiero, la adopción de los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad con lo establecido en la referida Ley.
- VII. Que el artículo 35 inciso primero literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que los directores, gerentes y demás funcionarios que ostenten cargos de dirección o de administración en los integrantes del sistema financiero deberán conducir sus negocios, actos y operaciones cumpliendo con los más altos estándares éticos de conducta y actuando con la diligencia debida de un buen comerciante en negocio propio, estando obligados a cumplir y velar porque en la institución que dirigen o laboran se cumpla con las



CN-04/2013	NRP-07	
Aprobación: 21/03/2013	NORMAS TÉCNICAS SOBRE OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO	
Vigencia: 02/05/2013		

disposiciones legales, reglamentarias y normativas que regulan la actividad de los integrantes del sistema financiero.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confieren el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS SOBRE OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO

**CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen como objeto establecer disposiciones sobre la forma en que las sociedades clasificadoras, registradas en la Superintendencia, deberán brindar sus servicios para la clasificación de riesgo de los valores objeto de oferta pública y de los Fondos de Inversión, en cumplimiento con la regulación aplicable y los estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones. (1)

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas son las sociedades clasificadoras de riesgo autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero.

Términos

Art. 3.- Para efectos de estas Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Consejo de Clasificación:** Consejo de Clasificación de Riesgo;
- b) **Fondo:** Fondo de Inversión; (1)
- c) **Gestora:** Sociedad Gestora de Fondos de Inversión; (1)
- d) **Ley del Mercado:** Ley del Mercado de Valores;
- e) **Partícipe:** Inversionista en un Fondo de Inversión; (1)
- f) **Registro:** Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero;
- g) **Sociedad(es) Clasificadora(s):** Sociedad(es) Clasificadora(s) de Riesgo(s); y
- h) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.



CAPÍTULO II

METODOLOGÍAS Y CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN

Metodologías de clasificación

Art. 4.- Las sociedades clasificadoras, para brindar el servicio de asignación de clasificaciones de riesgos a emisores, emisiones de valores y Fondos inscritos en el Registro de la Superintendencia, deberán realizarlo con base en metodologías de clasificación que garanticen la obtención de clasificaciones que revelen de forma clara los riesgos asumidos por el emisor, sus emisiones y el Fondo, a través de una evaluación y un análisis objetivo e independiente, y que cumplan con las disposiciones mínimas definidas en estas Normas. (1)

Las clasificaciones de riesgo del Fondo, deberán reflejar de acuerdo al objeto de inversión del Fondo que se trate, los riesgos de los activos integrantes de dicho Fondo y de las operaciones que realice, así como la calidad de administración de la Gestora respectiva. (1)

Art. 5.- Las metodologías utilizadas por las sociedades clasificadoras deberán cumplir, entre otros, con los aspectos siguientes:

- a) Constar en manuales de procedimientos, en los que se incorpore de forma rigurosa y sistemática, la descripción de los aspectos cualitativos y cuantitativos, sobre los cuales se basa el análisis realizado conforme a la metodología aprobada, para cada tipo de valores, entidad o Fondo; (1)
- b) Ser aprobadas por el Consejo de Clasificación;
- c) Contener los parámetros relativos a cada una de las categorías de riesgo conforme a la Ley del Mercado y a las presentes Normas. En el caso de los Fondos, se considerará lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de las presentes Normas; (1)
- d) Ser sometidas a un proceso interno de validación; que considere la experiencia histórica, cuando se cuente con información para ello, mediante la comparación de las estimaciones hechas respecto de las efectivamente observadas en periodos anteriores; y
- e) Ser objeto de un proceso de revisión interna y actualización, con una periodicidad mínima de dos años, sobre los métodos, modelos teóricos, matemáticos o estadísticos aplicados, así como la idoneidad de su aplicación para el análisis de nuevos productos financieros o entidades.

La Superintendencia podrá en todo momento, efectuar observaciones a los documentos referidos en este artículo, en caso que no se cumpla con lo previsto en la Ley del Mercado y en las presentes Normas.

Modificaciones a metodologías

Art. 6.- Las modificaciones en las metodologías, modelos y criterios utilizados para el otorgamiento de una clasificación, deberán:

- a) Ser aprobados por el Consejo de Clasificación;





- b) Ser divulgados previo a su implementación, por el mismo medio en el que se encuentra disponible la metodología original; y
- c) Identificar y divulgar en sus sitios de internet de forma clara las clasificaciones otorgadas que serán afectadas por las modificaciones aprobadas y aquellas que se encuentran en proceso de revisión.

Art. 7.- Cuando por razones técnicas, existan modificaciones a las metodologías utilizadas, las sociedades clasificadoras deberán revisar las clasificaciones vigentes otorgadas con base en dichos cambios, debiendo emitir los informes de actualización correspondientes al siguiente periodo, con base a la metodología modificada.

Categorías de la clasificación de riesgo

Art. 8.- Las categorías de riesgo para valores representativos de deuda se aplicarán con base a las establecidas en el artículo 95-B y para valores de participación, las establecidas en el artículo 95-C, ambos de la Ley del Mercado.

Para la clasificación de los Fondos, las sociedades clasificadoras establecerán sus propias categorías de clasificación, incluyendo en sus informes de clasificación, la definición de la misma, la cual deberá ser comunicada a la Superintendencia. Las categorías no podrán ser empleadas para otros fines y estarán únicamente referidas a la clasificación de Fondos registrados en la Superintendencia. (1)

Para la clasificación de entidades que sean objeto de clasificación, deberán aplicar las categorías siguientes:

CATEGORÍA	SIGNIFICADO DE LA CATEGORÍA
EAAA	Corresponde a aquellas entidades que cuentan con la más alta capacidad de pago de sus obligaciones en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada ante posibles cambios en la entidad, en la industria a que pertenece o en la economía. Los factores de riesgo son insignificantes.
EAA	Corresponde a aquellas entidades que cuentan con una muy alta capacidad de pago de sus obligaciones en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada ante posibles cambios en la entidad, en la industria a que pertenece o en la economía. Los factores de protección son fuertes, el riesgo es modesto.
EA	Corresponde a aquellas entidades que cuentan con una buena capacidad de pago de sus obligaciones en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de deteriorarse levemente ante posibles cambios en la entidad, en la industria a que pertenece o en la economía. Los factores de protección son satisfactorios.
EBBB	Corresponde a aquellas entidades que cuentan con una suficiente capacidad de pago de sus obligaciones en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de debilitarse ante posibles cambios en la entidad, en la industria a que pertenece o en la economía. Los factores de protección son suficientes.



EBB	Corresponde a aquellas entidades que cuentan con capacidad para el pago de sus obligaciones en los términos y plazos pactados, pero ésta es variable y susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en la entidad, en la industria a que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en retraso en el pago de sus obligaciones. Los factores de protección varían ampliamente con las condiciones económicas y/o de adquisición de nuevas obligaciones.
EB	Corresponde a aquellas entidades que cuentan con el mínimo de capacidad de pago de sus obligaciones en los términos y plazos pactados, pero ésta es muy variable y susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en la entidad, en la industria a que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en pérdida de sus obligaciones. Los factores de protección varían muy ampliamente con las condiciones económicas.
EC	Corresponde a aquellas entidades que no cuentan con una capacidad de pago suficiente para el pago de sus obligaciones en los términos y plazos pactados, existiendo alto riesgo de pérdida de éstos. Existe un riesgo substancial de que las obligaciones contractuales no sean pagadas a tiempo.
ED	Corresponde a aquellas entidades que no cuentan con una capacidad para el pago de sus obligaciones en los términos y plazos pactados, y que presentan incumplimiento efectivo de éstos, o requerimiento de disolución, liquidación o quiebra en curso.
EE	Corresponde a aquellas entidades que no poseen información suficiente o ésta no es representativa, lo que no permite emitir una opinión sobre su riesgo.

Art. 9.- Dentro de una escala de clasificación se podrán utilizar los signos "+" y "-", para diferenciar los instrumentos con mayor o menor riesgo dentro de su categoría. El signo "+" indica un nivel menor riesgo, mientras que el signo "-" indica un nivel mayor de riesgo.

Art. 10.- Las sociedades clasificadoras podrán incorporar en las categorías señaladas, cualquier otra información que permita una mejor identificación de la entidad que se está clasificando o las siglas del país que corresponda, utilizando paréntesis o cualquier otra forma de identificación, expresando su significado al pie de página. Las siglas en mención, deberán ser de menor tamaño a las asignadas en la categoría de clasificación.

Art. 11.- Las sociedades clasificadoras extranjeras autorizadas para operar en el país, deberán armonizar su metodología y opiniones sobre clasificación de riesgo utilizando la nomenclatura y lineamientos que establecen los artículos 95-B y 95-C de la Ley del Mercado y las presentes Normas.

CAPÍTULO III INFORMES DE CLASIFICACIÓN

Contenido mínimo del informe sobre la clasificación de riesgo

Art. 12.- El informe sobre la clasificación de riesgo de emisiones y de entidades contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) Generalidades de la clasificación de riesgo:
 - i) Nombre del emisor o entidad, con su código nemotécnico, si existiere;





- ii) Fecha de la reunión del Consejo de Clasificación que dio origen al acuerdo;
 - iii) Clasificación actual y previa, si esta última se encuentra disponible;
 - iv) Perspectiva;
 - v) Referencia del período de cierre de los estados financieros que tomaron de base para el análisis, con la indicación si son o no auditados;
 - vi) Descripción del significado de la categoría de riesgo asignada, conforme los artículos 95-B, 95-C de la Ley del Mercado y las presentes Normas; y
 - vii) En el caso de las emisiones, detallar las principales características como: denominación, tipo de valor, moneda, montos, plazos, garantías, series o tramos.
- b) Nombres de los analistas que participaron en la elaboración de los análisis de la clasificación de riesgo;
 - c) Síntesis de la base que sirvió para asignar la clasificación y la perspectiva;
 - d) Antecedentes generales del emisor;
 - e) Análisis financiero integral y económico del emisor, incluyendo la evaluación de los ratios financieros relevantes y, cuando sea aplicable, análisis de los flujos que servirán para el cumplimiento de los compromisos de la emisión;
 - f) Análisis del entorno económico general y sectorial, incluyendo cuando aplique, entre otros aspectos: riesgo económico, riesgo de la industria, perspectivas de corto plazo y posición en el mercado;
 - g) Análisis de los factores cualitativos relevantes del emisor, entre otros, calidad de gerencia, estructura organizacional y funciones, políticas y mecanismos para la gestión de riesgo, planeación estratégica, controles internos y prácticas de buen gobierno corporativo;
 - h) Análisis de la estructura, características y condiciones de la emisión; e
 - i) Identificación de las fuentes de información utilizadas para el análisis, indicando en forma destacada si la sociedad clasificadora considera satisfactoria la calidad de la información existente sobre la entidad o producto financiero analizado y en qué medida han verificado la información que les ha sido facilitada por dicha entidad o terceros.

En todo caso, el informe y sus actualizaciones deberán incorporar de forma clara, los elementos o aspectos que son considerados claves para incidir directa o indirectamente en la clasificación otorgada. No obstante, cuando la Superintendencia tenga conocimiento que no se han incluido elementos informativos que puedan incidir en la clasificación de riesgo, podrá solicitarle a la clasificadora de riesgo que comunique los motivos por los que no han sido incluidos o realizado la actualización; pudiendo requerir a la sociedad clasificadora que inicie una revisión de la opinión.

Clasificación de fondos de titularización de activos

Art. 13.- Cuando se trate de informes de clasificación de riesgo de emisiones a cargo de Fondos de Titularización de Activos, se deberá analizar adicionalmente a lo establecido en el artículo 12 de las presentes Normas, los aspectos siguientes:





- a) La calidad de los activos titularizados en cuanto a factores tales como: calidad crediticia, diversificación, capacidad de generar flujos periódicos, concentración o atomización, métodos de originación, administración y cobranza;
- b) Los riesgos que se hagan constar en el proyecto de contrato de titularización, incluyendo aquellos que se deriven del originador; y
- c) Las cauciones o coberturas que respalden las emisiones a cargo del Fondo.

El informe deberá indicar si la sociedad clasificadora ha efectuado una evaluación de la estructuración y de los activos subyacentes directamente o si se ha basado en el análisis de un tercero, e indicará de qué modo influye el resultado de ese análisis en la clasificación.

Clasificación de fondos de inversión

Art. 13-A.- La elaboración del informe sobre la clasificación de riesgos de los Fondos, además de considerar, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 12 de las presentes Normas, deberá tomar en consideración como mínimo los aspectos siguientes: (1)

- a) Riesgo fiduciario de la Gestora, esto es la evaluación de la administración, el manejo operacional del Fondo y el grado de apego a las políticas de inversión definidas por la Gestora, de conformidad a lo establecido en el artículo 13-B de las presentes Normas; (1)
- b) Evaluación de la cartera del Fondo, esto es la evaluación de los activos que conforman el Fondo, diversificación, nivel de protección de la cartera de inversiones ante pérdidas asociadas al riesgo crediticio y riesgo de mercado, de conformidad a lo establecido en el artículo 13-C de las presentes Normas; y (1)
- c) En el caso de Fondos Cerrados Inmobiliarios, la evaluación del área geográfica, la situación y perspectiva tanto del sector inmobiliario como del tipo de propiedades donde invierte el Fondo. Cuando corresponda, se deberá incluir las condiciones singulares de los activos que mantenga el Fondo, entre otros. (1)

Para los Fondos que estén en las etapas de constitución y en inicio de operaciones, el análisis se centrará en la capacidad de gestión de la Gestora, en la claridad y precisión de los objetivos, documentos que contenga el reglamento de los Fondos y prospecto; políticas de inversión entre otros que la sociedad clasificadora estime necesario considerar y que le permitan emitir un dictamen apropiado respecto al riesgo y clase de activos que incorporará el Fondo una vez iniciado su proceso de inversión. (1)

Art. 13-B.- Las sociedades clasificadoras, a fin de clasificar la calidad de administración de la Gestora, deberán contemplar como mínimo los aspectos siguientes: (1)

- a) Consideraciones estructurales de la entidad como su organización, solvencia financiera, presencia en el mercado, capacidad tecnológica, sistemas de control interno, análisis de gobierno corporativo y planes de contingencia; (1)

- b) Trayectoria y experiencia de los funcionarios que ostentan cargos claves en la entidad; (1)
- c) Grado de independencia y segregación de funciones entre las distintas áreas, así como la administración de conflictos de interés y políticas de transparencia; (1)
- d) Mecanismos que garanticen la independencia de las decisiones respecto del Fondo en relación con el conglomerado o grupo empresarial; (1)
- e) Existencia de políticas y procedimientos para la gestión de las inversiones, identificación y administración de riesgos y valorización de la cartera de inversión; (1)
- f) Evaluación de las diferentes áreas que intervienen en la formulación de políticas, procedimientos y control, con énfasis en su composición, periodicidad de análisis, reportes producidos y nivel de responsabilidades; (1)
- g) Estados financieros que tomaron de base para el análisis, con la indicación si son o no auditados; y (1)
- h) Cumplimiento de políticas y regulación aplicable a la Gestora. (1)

Art. 13-C.- Las sociedades clasificadoras, a fin de clasificar los riesgos del Fondo y de sus activos integrantes, deberán contemplar como mínimo los aspectos siguientes: (1)

- a) Monto de activos administrados del Fondo y número de partícipes; (1)
- b) Calidad, diversificación, grado de liquidez y valoración de la cartera de activos; (1)
- c) Claridad del proceso de inversión e información proporcionada a los partícipes; (1)
- d) Desempeño histórico de los rendimientos e indicadores de riesgo de acuerdo con el tipo de Fondo y activos; (1)
- e) Cumplimiento del objetivo, estrategia, política y límites de inversión; (1)
- f) Evaluación de los riesgos y la gestión que se hace de los mismos; (1)
- g) Estados financieros que tomaron de base para el análisis, con la indicación si son o no auditados; y (1)
- h) Nivel de endeudamiento del Fondo. (1)

Las sociedades clasificadoras deberán tomar en consideración el riesgo de mercado, esto es, la sensibilidad relativa del Fondo a los cambios en las condiciones del mercado. El análisis del riesgo de mercado debe considerar aspectos como el riesgo de tasa de interés, de liquidez, de moneda; el uso de instrumentos derivados para cobertura y la evaluación del endeudamiento del Fondo. (1)

Adicionalmente, se deberá evaluar el nivel de protección de la cartera de inversiones ante las pérdidas asociadas al riesgo crediticio, sobre la base de la probabilidad de incumplimiento de las contrapartes y la diversificación de riesgo de la cartera, la suficiencia de la liquidez del Fondo y las habilidades y políticas de gestión para generar ganancias y limitar la exposición a pérdidas. (1)





Responsabilidad de la información analizada

Art. 14.- Las sociedades clasificadoras, deberán requerir a los emisores de valores y a las Gestoras que soliciten sus servicios de clasificación de riesgo, que proporcionen la información necesaria para su análisis con base en los términos y plazos definidos en el contrato y de acuerdo a los requerimientos que establece la Ley del Mercado para efecto de su registro. (1)

Art. 15.- La sociedad clasificadora deberá contar con mecanismos internos que aseguren que las clasificaciones otorgadas se obtendrán sobre la base de la información proporcionada por el emisor y la Gestora, así como de la información obtenida de fuentes propias o de terceros, claramente identificables y encontrarse debidamente documentadas. (1)

Responsabilidad de la opinión del Consejo de Clasificación de Riesgo

Art. 16.- Las sociedades clasificadoras deberán incorporar en sus informes lo estipulado en el artículo 92 inciso segundo de la Ley del Mercado, referido a la responsabilidad de la opinión emitida por el Consejo de Clasificación.

Contenido mínimo del acta de clasificación

Art. 17.- Los acuerdos del Consejo de Clasificación, deben ser llevados en un libro de actas de acuerdo a lo establecido en el artículo 89-A de la Ley del Mercado, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Fecha de la reunión y número correlativo de la sesión realizada;
- b) Lugar donde se realiza la reunión;
- c) Especificar si la sesión es ordinaria o extraordinaria;
- d) Deliberaciones y acuerdos tomados;
- e) Nombre del personal técnico que participó en la determinación de la clasificación de riesgo;
- f) Referencia de los criterios de clasificación y modelos que son considerados como componentes importantes en la metodología aprobada para la determinación de la clasificación de riesgo, y en caso que exista diferencia entre la clasificación resultante de la aplicación de los criterios de clasificación y modelos que correspondan a la metodología con la clasificación final otorgada, incluir argumentos de la justificación correspondiente;
- g) Referencia de los documentos técnicos que sirvieron de base para la decisión; y
- h) Nombre y firma de los miembros del Consejo de Clasificación que estuvieron presentes.

Entidad no registrada

Art. 18.- En el caso que una sociedad clasificadora realice una clasificación de riesgo sobre una entidad no asentada en el Registro, el informe de clasificación de riesgo respectivo deberá expresar legiblemente, al pie de página en cada una de las hojas que forman parte del informe de clasificación, la siguiente frase: ENTIDAD NO REGISTRADA EN EL REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO. Además, la sociedad clasificada en caso de utilizar públicamente dicha clasificación, deberá incluir en su publicidad la frase antes citada.





Informe de clasificación de riesgo

Art. 19.- Las sociedades clasificadoras estarán obligadas a actualizar la clasificación de riesgo de emisores, emisiones de valores y Fondos, de forma semestral, debiendo remitir a la Superintendencia el informe de clasificación de riesgo en formato electrónico y físico a más tardar el 30 de abril y 31 de octubre con base a los estados financieros del 31 de diciembre y 30 de junio, respectivamente. (1)

Las sociedades clasificadoras que emitan clasificaciones de riesgo sobre emisores extranjeros, estarán obligadas a actualizar la clasificación de forma semestral, debiendo remitir a la Superintendencia el informe de clasificación en formato electrónico y físico a más tardar sesenta días después de la fecha en que los emisores cuenten con sus estados financieros auditados, debiendo actualizar la clasificación asignada y emitir un nuevo informe de clasificación seis meses posteriores a las fechas de la asignación de la clasificación y emisión del referido informe, con base a los estados financieros disponibles.

El informe de clasificación de riesgo que debe ser emitido por la sociedad clasificadora al 30 de abril, deberá basarse en estados financieros auditados al mes de diciembre.

Las sociedades clasificadoras, deberán enviar el informe de clasificación a la bolsa de valores respectiva, en los mismos plazos definidos en este artículo por los medios que ella lo requiera.

Clasificaciones vigentes y actualizaciones

Art. 20.- Las sociedades clasificadoras deberán divulgar a más tardar el último día hábil de los meses de junio y diciembre, las clasificaciones de riesgo para emisores, emisiones de valores de oferta pública y Fondos vigentes a dichas fechas, a través de su sitio de internet y ser comunicadas de forma electrónica al mercado y a la Superintendencia de manera simultánea. (1)

Lo anterior es sin perjuicio de las actualizaciones que resulten necesarias, como producto del monitoreo constante de las entidades, sus emisiones y Fondos, y que sean aprobadas en reuniones extraordinarias del Consejo de Clasificación, por lo que, cuando la sociedad clasificadora tenga conocimiento de hechos que pudiesen por su naturaleza alterar los fundamentos de la clasificación otorgada, debe iniciar un proceso de revisión e informar al día siguiente hábil de iniciado el proceso de revisión, a la Superintendencia sobre las entidades, productos o valores y Fondos que se están analizando y la fecha estimada en que se espera tomar un acuerdo sobre la revisión. (1)





CAPÍTULO IV REMISIÓN Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Plazo de divulgación de clasificaciones otorgadas

Art. 21.- La sociedad clasificadora deberá divulgar de forma electrónica, las clasificaciones otorgadas por el Consejo de Clasificación, en un plazo máximo de tres días hábiles posterior al acuerdo correspondiente.

Remisión de informes y clasificaciones

Art. 22.- Los informes y divulgación de clasificaciones a los que se refieren los artículos 19 y 20 de las presentes Normas, deberán ser publicados por la sociedad clasificadora, a través de su sitio de internet; en el mismo plazo que son remitidos a la Superintendencia. (1)

Información mínima disponible en sitios de internet

Art. 23.- Las sociedades clasificadoras deberán mantener disponible al público en sus sitios de internet, como mínimo la información siguiente:

- a) Información sobre las clasificaciones otorgadas a emisores, emisiones de valores de oferta pública y Fondos, mientras la misma se mantenga vigente. La información disponible deberá incorporar información histórica, sobre las clasificaciones otorgadas, de manera que el público inversionista pueda entender el comportamiento histórico de cada una y sus variaciones en el tiempo y deberá indicar como mínimo: nombre del emisor o denominación de la emisión, nombre de la Gestora y del Fondo, clasificación inicial otorgada y sus actualizaciones incluyendo las fechas de aprobación, perspectivas y periodos de observación de la clasificación; (1)
- b) Información suficiente sobre sus procedimientos, metodologías y supuestos para que terceros puedan entender cómo la sociedad clasificadora tomó la decisión de la clasificación asignada; pudiendo además publicar material educativo sobre el servicio brindado;
- c) Información sobre las categorías de clasificación utilizadas, de forma que pueda comprenderse de forma clara el significado de cada una de ellas;
- d) Información de los procedimientos internos y código de conducta aprobados por la Junta Directiva de la sociedad;
- e) Información sobre el recurso humano que participa en los análisis de clasificación de riesgo, incluyendo como mínimo formación académica y experiencia profesional, de cada uno de ellos y el país en que radican, para el caso de sociedades con oficinas en el extranjero; y
- f) Información de suspensión o cancelación de un contrato de servicio de clasificación del emisor, emisión de valores de oferta pública o del Fondo. La referida comunicación deberá incluir la clasificación y fecha de su última actualización, así como, las razones por las que se suspende el servicio de clasificación. (1)



**Actualización del registro**

Art. 24.- La información requerida para el Registro de la sociedad clasificadora, administradores, miembros del Consejo de Clasificación, representantes permanentes, deberá mantenerse actualizada, debiendo informar de cualquier cambio ocurrido a la Superintendencia, en forma electrónica en un plazo máximo de tres días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento que generó el cambio y deberán presentar la documentación formal en un máximo de los cinco días hábiles siguientes.

Art. 25.- Las sociedades clasificadoras deberán remitir a la Superintendencia sus estados financieros trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cierre. Los estados financieros anuales auditados deberán enviarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio contable.

**CAPÍTULO V
CALIDAD DE PROCESOS DE CLASIFICACIÓN****Calidad e integridad de los procesos de clasificación**

Art. 26.- Para efectos de garantizar la calidad e integridad de las clasificaciones otorgadas, los directores y administradores de las sociedades clasificadoras serán responsables de:

- a) Adoptar procedimientos, metodologías o criterios de clasificación que garanticen la obtención de clasificaciones objetivas e independientes, basadas en el análisis idóneo y técnico de toda la información relevante para el proceso de clasificación; incluyendo el procedimiento para la revisión periódica de los mismos, con el objeto de evaluar la idoneidad de su aplicación para el análisis de nuevos productos financieros o entidades;
 - b) Implementar procedimientos para la emisión y divulgación de clasificaciones de riesgo, así como de mecanismos internos que permitan monitorear de forma continua y permanente, las variables financieras de la entidad, del entorno o del Fondo, así como otros fundamentos que fueron considerados para el otorgamiento de las clasificaciones de riesgo, de tal forma que, si el resultado producto de su revisión hace cambiar la clasificación de riesgo otorgada, sea capaz de emitir una actualización oportuna de las mismas e informarlo al mercado y a la Superintendencia, conforme los plazos y medios definidos en las presentes Normas; (1)
 - c) Asegurar que cuentan con los recursos humanos con integridad, conocimientos y experiencia apropiada para la emisión de opiniones de clasificación por tipo de entidad, instrumento y Fondo, para lo que deberán contar con políticas y procedimientos de contratación y capacitación, en el que se verifique la integridad y calidad o capacidad técnica o profesional de las personas que contrate, conforme los requerimientos definidos en la Ley del Mercado y los conocimientos y experiencia mínima que establezca la misma sociedad clasificadora, en materia de operación y funcionamiento de la entidad, o de las funciones a desempeñar. (1)
- La entidad debe conservar la documentación relativa a la contratación, incluida aquella que demuestre la experiencia e idoneidad de la persona contratada, o en ausencia de éstos, incluir





- una opinión razonada firmada por el Gerente General, en el que se señale la forma en que se cercioraron de la capacidad o calidad técnica de la persona que corresponda;
- d) Asegurar el uso riguroso y consistente de las metodologías de clasificación aprobadas por el Consejo de Clasificación así como la continuidad en el criterio aplicado para el otorgamiento de las mismas, evitando discrepancias en las clasificaciones emitidas, para lo que deberán contar con procedimientos para preparar un expediente de trabajo de cada clasificación, de manera que éste sea completo, detallado y referenciado con la metodología y modelos utilizados, para proporcionar una comprensión integral del análisis y la referencia entre este expediente y el informe final del Consejo de Clasificación;
 - e) Brindar suficiente información a los inversionistas y partícipes sobre las clasificaciones emitidas por la sociedad y la calidad del servicio brindado. El nivel de detalle de la información debe ser lo suficiente, de forma que permita a los inversionistas y partícipes comprender el objetivo y fines de una clasificación otorgada y realizar sus decisiones de inversión; (1)
 - f) Mantener como parte de sus registros internos, un registro de las clasificaciones otorgadas, sean privadas o públicas, en el que se muestren además todas las acciones realizadas, incluyendo la información indicada en el artículo 23 literal a) de las presentes Normas;
 - g) Mantener permanentemente en la República de El Salvador, al menos un representante con facultades amplias y suficientes en materia administrativa y técnica, para realizar todos los actos y contratos que tengan que celebrarse y surtir efectos en el territorio nacional; el poder que se otorgue al representante deberá expresar en forma clara y precisa que la entidad representada se obliga a responder ilimitadamente dentro y fuera del país por los actos que se celebren y contratos que suscriban en El Salvador; y
 - h) Contar con adecuadas instalaciones y que las oficinas tengan domicilio en el país.

Art. 27.- Los procedimientos internos para la emisión de clasificaciones deberán incluir todas las etapas y actividades a realizar, con sus respectivos participantes y responsables, así como la etapa de difusión. En el referido proceso, deberá considerarse una etapa en la que se permita conocer previamente al emisor, al Fondo y a la Gestora sobre la clasificación a emitir y que, de ser necesario, pueda brindar información complementaria para el análisis y otorgamiento final de clasificación. (1)

Además, deberán contar con un procedimiento interno, para monitorear trimestralmente las clasificaciones asignadas, para lo cual deberá documentar adecuadamente dicha revisión y en caso de ser necesario realizar las actualizaciones correspondientes.

Art. 28.- Las sociedades clasificadoras deberán incluir un procedimiento para atención de consultas recibidas sobre los informes de clasificación, en el que se establezca el medio oficial de recepción de las mismas, sea electrónico o físico; el cual no podrá exceder de cinco días hábiles, o deberá justificarse el retraso en caso de exceder los plazos definidos por la misma clasificadora. En todo caso, dicho procedimiento deberá incorporar controles internos sobre las consultas atendidas y respuestas brindadas.





CAPÍTULO VI INDEPENDENCIA Y MANEJO DE CONFLICTO DE INTERÉS

Políticas internas para asegurar independencia y manejo de conflicto de interés

Art. 29.- Las sociedades clasificadoras deberán disponer de procedimientos, controles y políticas internas, que velen por la independencia y el manejo de conflictos de interés durante el proceso de clasificación, tales como:

- a) Procedimientos administrativos en que se definan claramente las estructuras de la organización, y se asignen funciones y responsabilidades para asegurar que los intereses comerciales de la sociedad no afectan la exactitud de las clasificaciones de riesgo emitidas, y que permitan además, separar operativamente, las actividades realizadas en el procedimiento de clasificación y los analistas involucrados en el mismo, de cualquier otro servicio brindado por la sociedad clasificadora;
- b) Política de rotación de los analistas asignados al proceso de clasificación con la misma entidad clasificada;
- c) Procedimientos de control interno que aseguren el cumplimiento de las decisiones y procedimientos en todos los niveles;
- d) Procedimientos para la adecuada gestión de conflictos de interés a nivel interno y externo, que garanticen que las clasificaciones otorgadas no se vean afectadas por conflictos de interés, sean estos reales o potenciales y que incluyan la difusión oportuna al mercado y a la Superintendencia del surgimiento de los mismos, así como el control interno de amenazas significativas identificadas a la independencia de las opiniones a emitir; y
- e) Procedimientos de gestión de riesgo, incluyendo mecanismos de control que aseguren la continuidad y regularidad en el desempeño de sus funciones, y brinden seguridad a los sistemas de procesamiento de la información.

Art. 30.- Las sociedades clasificadoras, sus directores, miembros del Consejo de Clasificación o Gerentes, no podrán adquirir valores de emisiones ni cuotas de participación de Fondos de sociedades en las que tuvieren algún tipo de interés, de conformidad con lo señalado en el artículo 95 de la Ley del Mercado. (1)

Art. 31.- Los directores, administradores, accionistas y miembros del Consejo de Clasificación, así como el personal técnico o analista de las sociedades clasificadoras, deberán informar a la Superintendencia sobre su participación directa o indirecta en la propiedad accionaria de cualquier sociedad salvadoreña, en un plazo máximo de tres días hábiles siguientes a la ocurrencia de dicha circunstancia.

Art. 32.- Las sociedades clasificadoras deberán remitir a la Superintendencia, junto con los informes de actualización, una declaración jurada en la que manifiesten si existen o no personas con interés en alguna de las entidades a las que prestan el servicio de clasificación, de acuerdo a lo



CN-04/2013	NRP-07	
Aprobación: 21/03/2013	NORMAS TÉCNICAS SOBRE OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO	
Vigencia: 02/05/2013		

especificado en el artículo 95 de la Ley del Mercado. En todo caso, la administración deberá adoptar medidas para que dichos conflictos de interés no afecten la clasificación a otorgar.

CAPÍTULO VII NORMAS DE CONDUCTA

Manejo de información reservada

Art. 33.- Las sociedades clasificadoras deberán adoptar procedimientos para el manejo de información reservada, que aseguren el uso exclusivo de la información en aspectos relacionados con el análisis para clasificaciones y se evite el uso fraudulento de la misma, tal como manipulación de precios y abuso de información privilegiada entre otros. Dichas políticas deberán ser consistentes con los lineamientos establecidos en el código de conducta de la sociedad.

Código de conducta

Art. 34.- Las sociedades clasificadoras deberán contar con un código de conducta que regirá la actuación de la sociedad clasificadora y de los miembros del consejo de administración y demás directivos o personal técnico involucrado en el otorgamiento de las clasificaciones de riesgo, a fin de que dichas actividades y relaciones se conduzcan de manera equitativa, honesta y con apego a las sanas prácticas de mercado. Dicho código deberá prever reglas conductuales, como mínimo para los siguientes aspectos:

- a) Estándares de integridad de empleados y directores de las sociedades de clasificación, para garantizar el trato justo y honesto con los participantes del mercado y el público y evitar prácticas coercitivas o abusivas, como las siguientes:
 - i) Condicionar la opinión de clasificación de riesgo a la contratación de cualquier otro servicio o producto de la misma entidad o entidad relacionada;
 - ii) Alterar el proceso de otorgamiento de clasificaciones, con el fin de emitir una clasificación crediticia superior o inferior para castigar o favorecer otros intereses; y
 - iii) Emitir informes de clasificación que contengan información ambigua o imprecisa acerca de una entidad, Fondos, productos o valores, que puedan inducir a error o confusión a los inversionistas o partícipes. (1)
- b) Conductas prohibidas de empleados, directores y accionistas que puedan producir conflictos de intereses, y afectar la independencia y objetividad de los análisis y opiniones emitidas, como las siguientes:
 - i) Adquisición de valores de las entidades clasificadas;
 - ii) Adquisición de cuotas de participación de los Fondos clasificados; (1)
 - iii) Aceptación de cualquier tipo de dádivas u obsequios de las entidades sujetas de clasificación;
 - iv) Brindar opinión o tomar decisiones sobre clasificaciones otorgadas, con base en el efecto sobre inversionistas u otro participante del mercado;
 - v) Vincular las remuneraciones del personal con los resultados económicos de la sociedad;





- vi) Compartir información confidencial sobre las entidades y Fondos clasificados, con personal interno o externo de la sociedad; fuera del proceso de análisis correspondiente; (1)
- vii) No revelar oportunamente relaciones personales, profesionales o de otra índole con las entidades clasificadas;
- viii) Participar en el análisis y determinación de clasificaciones de un emisor, emisión o Fondo, de los que tengan algún interés personal o de negocios; (1) y
- ix) Prestar servicios de consultorías, asesorías, propuestas, recomendaciones u otros, a un cliente de la sociedad clasificadora.
- c) Prácticas de transparencia en las actividades realizadas por la sociedad, tales como:
 - i) Divulgar de forma oportuna y completa las clasificaciones otorgadas, y sus actualizaciones;
 - ii) Evaluar periódicamente el cumplimiento de las políticas y metodologías utilizadas para la emisión de las clasificaciones; y
 - iii) Mantener un control y respaldo en forma completa, de la documentación utilizada para emitir opiniones y el proceso de análisis y toma de decisiones de la misma.
- d) Conductas de empleados que aseguren la protección de la información y registros en posesión de la sociedad de fraude, robo o mal uso; sea información sobre entidades, instrumentos o Fondos analizados en el momento o en el pasado. (1)
- e) Principios de actuación y revelación, para los empleados respecto de aceptación de empleos, con entidades que han sido objeto de clasificación o entidades relacionadas con éstas.

Art. 35.- El código de conducta deberá además, incluir un procedimiento claro, que permita la denuncia de conductas ilegales o infracciones a las disposiciones del código, ya sea por empleados o terceros, sin represalias para aquellos que de buena fe, presentan una denuncia.

El referido código deberá ser aprobado por la Junta Directiva de la sociedad y estar disponible al público en sus sitios de internet y en caso que alguno de los aspectos no sea implementado, deberá divulgarse por el mismo medio las razones por las cuales no se ha implementado.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO

Contratación del servicio de clasificación

Art. 36.- Las sociedades clasificadoras comunicarán a la Superintendencia, sobre un nuevo contrato de clasificación, así como la modificación o la terminación de uno ya existente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se concreta cualquiera de dichas circunstancias.

En la comunicación deberá señalarse lo siguiente:

- a) Denominación de la entidad que contratará a la sociedad clasificadora o que finiquita su contrato;





- b) Tipo de clasificación: Fondo, entidad, valor o ambos; (1)
- c) Monto de la emisión;
- d) Monto del contrato;
- e) Uso de clasificación solicitada: pública o privada;
- f) Fecha de celebración del contrato; y (1)
- g) Fecha a partir de la cual se iniciará y terminará la prestación del servicio. (1)

Art. 37.- Para la celebración de un nuevo contrato, la sociedad clasificadora deberá asegurarse que dispone de recursos humanos y técnicos idóneos para brindar el servicio de clasificación del emisor, emisión o Fondo sobre el que se estará contratando, conforme a las características de calidad e integridad que se requieren en las presentes Normas. (1)

Art. 38.- Los contratos que las sociedades clasificadoras suscriban con sus clientes deberán considerar los aspectos siguientes:

- a) La finalidad por la que se obtiene la clasificación;
- b) Disposiciones claras sobre el uso privado o público que el solicitante dará a la clasificación otorgada, debiendo definirse las condiciones para que una clasificación solicitada como privada pueda ser utilizada como clasificación pública;
- c) El compromiso del cliente de proporcionar de manera oportuna, la información que la sociedad clasificadora le requiera, para que esta última se encuentre en condiciones de otorgar y actualizar la clasificación otorgada;
- d) La facultad de la sociedad clasificadora de solicitar información al cliente sobre las clasificaciones otorgadas previamente por otras sociedades clasificadoras cuando se trate de la misma emisión, mismo emisor o del mismo Fondo, por lo que se le está contratando; y (1)
- e) Condiciones para finalizar la relación contractual.

Art. 39.- Cuando se deje sin efecto el contrato para otorgar una clasificación de un emisor, emisión de valores de oferta pública o Fondo, antes del plazo establecido, independientemente de sus causas, la sociedad clasificadora deberá divulgar la clasificación que el Consejo de Clasificación determine en la fecha de finalización. Esta comunicación se realizará en los plazos y medios dispuestos en el artículo 21 de estas Normas. (1)

Por ningún motivo, la cancelación del contrato para otorgar una clasificación de un emisor, emisión de valores de oferta pública o Fondo, con una sociedad clasificadora puede ser utilizada para evitar una modificación en la clasificación. La clasificación deberá ser modificada y comunicada en caso necesario, en el plazo máximo de tres días hábiles posteriores al momento en que se retira. (1)





CAPÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Redacción de información en idioma castellano

Art. 40.- Sin excepción, la información que se divulgue al público conforme las disposiciones de estas Normas, deberá ser redactada en idioma castellano, debiendo incluir definiciones de términos financieros a que se haga referencia en otro idioma.

Conservación de información

Art. 41.- La Superintendencia podrá solicitar en cualquier momento, los informes sobre la clasificación de riesgo de una emisión de valores, de una entidad o un Fondo, las síntesis de los mismos o cualquier información y/o documentación señalada en las presentes Normas, por lo que las sociedades deberán conservar toda la documentación que corresponda a los registros y procesos, por un mínimo de diez años, conforme lo establecido en el Código de Comercio. Cuando la documentación y/o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para comprobar los hechos o información que pretendan acreditarse, la Superintendencia podrá requerir ampliación o información adicional. (1)

Revisión del proceso de clasificación

Art. 42.- La Superintendencia podrá ordenar a la sociedad clasificadora que revise el proceso de clasificación utilizado, en el caso de que se tengan indicios o se determine una desviación en la aplicación de la metodología, o un incumplimiento a lo establecido en los procedimientos internos y código de conducta, que pudieran o hayan ocasionado inconsistencias en la asignación de la clasificación. Lo anterior no excluye la apertura de procesos sancionatorios correspondientes.

Cumplimiento a marco regulatorio

Art. 43.- Las sociedades clasificadoras inscritas en el Registro que lleva la Superintendencia, sus administradores, miembros del Consejo de Clasificación, accionistas, representantes permanentes y empleados, deberán cumplir permanentemente con lo dispuesto en la Ley del Mercado y en las presentes Normas.

Sanciones

Art. 44.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Transitorio

Art. 45.- Las sociedades clasificadoras de riesgo que a la vigencia de estas Normas, no cuenten con un representante permanente o apoderado, conforme lo requerido en el artículo 26 literal g) de estas Normas, contarán con un plazo de treinta días hábiles para su cumplimiento; debiendo presentar en la Superintendencia los documentos que acrediten el referido cumplimiento.



CN-04/2013

Aprobación: 21/03/2013

Vigencia: 02/05/2013

NRP-07

NORMAS TÉCNICAS SOBRE OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES
CLASIFICADORAS DE RIESGO



Banco Central de Reserva
de El Salvador

Art. 46.- La cuenta o cuentas de correo electrónico institucional, para la remisión de la información solicitada en los artículos 19, 20, 21, 24 y 31 de las presentes Normas, será comunicada por la Superintendencia, en un plazo máximo de cinco días posterior a la entrada en vigencia de las presentes Normas.

Aspectos no previstos

Art. 47.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Derogatoria

Art. 48.- Las presentes Normas derogan la Resolución RCTG-14/2008 Norma sobre obligaciones de las sociedades clasificadoras de riesgo, aprobada en Sesión CD-23 del 17 de junio de 2008, de la Superintendencia de Valores y sus modificaciones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto legislativo número 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial número 23 Tomo 390 de fecha 2 de febrero de 2011.

Vigencia

Art. 49.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del dos de mayo de dos mil trece.

- (1) **Modificaciones aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-16/2015, de fecha 18 de noviembre de dos mil quince, con vigencia a partir del día 11 de diciembre de dos mil quince.**

